

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-62017

Folio 0000500227217

Asunto: Se reitera la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-43845 de fecha 08 de diciembre de 2017, de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500227217:

“el acuerdo expedido por la secretaria de relaciones exteriores en mayo del 2016 por el cual concedio la extradicion del señor joaquin guzman loera a los estados unidos de norteamerica..”

...”

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-43845 de fecha 08 de diciembre de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“Sobre el particular, me permito comunicarle que toda la información relacionada con la solicitud de extradición internacional formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor **JOAQUÍN GUZMÁN LOERA se encuentra reservada por doce años**, en virtud de que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal y como lo determinó en su momento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión 5950/15, señalando lo siguiente:

“De la misma manera, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la normatividad aplicable al momento de clasificar la información que generan, poseen, administran y resguardan los servidores públicos mexicanos. En tal tesitura, no se puede también dejar de observar que se debe clasificar la información bajo el principio de reciprocidad y cortesía internacional que deben regir las relaciones internacionales, lo cual se ve robustecido con el argumento vertido en líneas anteriores, en cuanto a la perspectiva de afectar las relaciones internacionales.”

En tal sentido, y de forma recíproca, se considera que la hipótesis del artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permite que los entes gubernamentales mexicanos protejan la información que reciban de cualquier gobierno extranjero.

Así las cosas, si bien la cortesía internacional que se deben las naciones, no debe ser interpretada como un obstáculo para el ejercicio de otros derechos humanos, como lo es el derecho a la información pública gubernamental, también lo es que debe ser entendida como un parámetro de interpretación, para desentrañar el sentido del sistema de excepciones en nuestro marco normativo interno, a la luz del caso concreto, cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información concreta.

Conforme a lo anteriormente esgrimido, este Instituto advierte que la divulgación de la información proporcionada con motivo de la solicitud de extradición de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo", podría **causar afectación al bien jurídico tutelado** por la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, se considera que la difusión de la información que se analiza produciría un daño presente, probable y específico al interés jurídico tutelado en la hipótesis de reserva que se analiza; por ende, es **presente** porque se pondría en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, tanto de la persona requerida como de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forma parte el requerido; **probable** ante un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que las pruebas y la investigación fue proporcionada por otro Estado única y exclusivamente como soporte de su solicitud de extradición y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fue acusado el requerido y **específico**, ya que si los testigos y las víctimas que deben comparecer para realizar las imputaciones correspondientes y no lo hacen, el proceso penal acusatorio podría quedar sin materia; además, se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como a los fiscales que realizan las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

Cabe señalar que, por una parte, lo que se busca salvaguardar con la clasificación de información en cuestión, es la **protección al bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México como otros Estados** –en el asunto en concreto con Estados Unidos de América– que le permiten **mantener una convivencia y coexistencia pacífica** atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros. Lo anterior, considerando que la investigación remitida al Estado Mexicano fue con el objeto de que se concediera la extradición, y no con el fin de que se divulgaran las pruebas y documentos que obran respecto del narcotraficantes y sus organizaciones delictivas.

Por tanto, **se considera procedente clasificar la solicitud de extradición** de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo" presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de Relaciones Exteriores también clasificó aquellos datos personales que componen la solicitud formal de extradición de Joaquín "El Chapo" Guzmán, mismos que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada."

Asimismo, lo anterior también fue resuelto y considerado por el propio el INAI, en los **recursos de revisión 4689/15 y 4667/15**, en los que entre otras cosas se indicó lo siguiente:

Recurso de revisión 4689/15.

"(...) El derecho internacional, más específicamente el derecho idiomático, considera que se debe brindar una protección especial, extra, que se materialice en un no hacer a los miembros de las embajadas o consulados de un Estado acreditante, **dicha protección extraordinaria debe**



permitir un adecuado funcionamiento de la misión diplomática, por tanto señalar que se vulnera la inviolabilidad de las correspondencias o documentaciones diplomáticas significaría una intervención directa e ilícita por parte del Estado receptor en las comunicaciones de las representaciones diplomáticas del Estado Mexicano.

Ahora bien, de la revisión a la documentación clasificada como reservada, no se desprende leyenda alguna que contenga ésta fuese entregada con el carácter de confidencial, sin embargo, de la revisión de la nota diplomática número 15-1973, de fecha 16 de junio de 2015, se verifica que ésta fue emitida por el Embajador de Estados Unidos de México, y dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, constante en seis fojas útiles, por una sola de sus caras.

A partir de lo anterior, este Instituto estima que **a dicho documento le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas**, puesto que fue emitido por uno de los jefes de misión diplomática, es decir, se trata de un documento generado por el Embajador de un país acreditado en México, por lo que **dicha comunicación resulta de carácter inviolable y reviste de una protección especial**, puesto que debe ser transmitida únicamente para los fines que fue emitida – la solicitud de extradición de Joaquín Guzmán Loera.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores destacó, que en casos en que los extraditados se involucraron con otras personas en una organización criminal, la información proporcionada por el país requirente será utilizada también en los procesos penales en contra de los cómplices, quienes tal vez aún no han sido detenidos, lo que adicionalmente, pondría en riesgo las investigaciones y procesos en el Estado requirente.

(...)

En ese tenor, la secretaria de Relaciones Exteriores señaló que la información aludida es **entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud**, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y de la sociedad en general.

De tal forma, el difundir la información contenida en las solicitudes recibidas por otros Estados implicaría difundir comunicaciones, pruebas e investigaciones recabadas por otro Estado, lo que iría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomática, lo cual trasciende más allá que una simple comunicación o petición, sino que en el caso en concreto se afectan procesos penales extranjeros y, consecuentemente, se trata de proteger la regularidad de las relaciones con el Estado solicitante.

(...)

De la misma manera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la normatividad aplicable al momento de clasificar la información que generan, poseen, administran y resguardan los servidores públicos mexicanos. En tal tesitura, no se puede **dejar de observar que se debe clasificar información bajo el principio de**

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-62017

Folio 0000500227217

Asunto: Se reitera la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

reciprocidad y cortesía internacional que deben regir las relaciones internacionales, lo cual se ve robustecido con el argumento vertido en líneas anteriores, en cuanto a la perspectiva de afectar las relaciones internacionales.

En tal sentido, y de forma recíproca, se considera que la hipótesis del artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, permite que los entes gubernamentales mexicanos protejan la información que reciban del cualquier gobierno extranjero.

Así las cosas, si bien la cortesía internacional que se deben las naciones, no debe ser interpretada como un obstáculo para el ejercicio de otros derechos humanos, como lo es el derecho a la información pública gubernamental, también lo es que debe ser entendida como un parámetro de interpretación, para desentrañar el sentido del sistema de excepciones en nuestro marco normativo interno, a la luz del caso concreto, **cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información concreta.**

(...)

Cabe señalar que , por una parte, lo que se busca salvaguardar con la clasificación de la información en cuestión, es la **protección al bien jurídico de privilegiar el desarrollo de la relaciones internacionales que tiene México con otros Estados** –en el asunto en concreto con Estados Unidos de América- que le permiten **mantener una convivencia y coexistencia pacífica** atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas entre otros.

(...)

Por lo tanto, la documentación solicitada, conforme al artículo 10 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y México, **incluye aquella información que puede ser utilizada por el país requirente durante la sustanciación, por lo tanto su divulgación supondría un perjuicio y menoscabo a dichos procedimientos y, consecuentemente, un daño a las relaciones existentes entre las naciones involucradas en el procedimiento de extradición.**

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar, que la solicitud de extradición requerida comprende aquella que forma parte de los distintos procesos penales que las autoridades de los Estados Unidos de América han instaurado en contra de cada una de las personas extraditadas, los asuntos cuya información se solicita no se encuentran concluidos, máxime que las pruebas mencionadas serán empleadas en los juicios que, en su oportunidad se instruyan en contra del c. Joaquín Guzmán Loera, también conocido como “El Chapo”.

En consecuencia, se estima que su difusión ocasionaría una afectación a su desarrollo y significaría una contravención al sigilo que reviste esta documentación, en términos del artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, lo cual generaría una afectación a las relaciones diplomáticas entre México y Estados Unidos de América.



Por lo tanto, **se considera que, en el presente asunto, se actualiza la clasificación solicitud de extradición de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo", de fecha 16 de junio de 2015, presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

(...)

Conforme a los preceptos transcritos, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se deben cumplir los siguientes requisitos.

1. Que se trate de Datos personales (artículo 3, fracción II de la Ley de la materia), esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que **ésta sea identificada o identificable**.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento del titular**. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento (artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo, **se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley** (artículo 22, fracción VI de la Ley en cita). En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información.

(...)

Bajo esta consideración, es menester citar lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual alude al **principio de presunción de inocencia**, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es propio del derecho sancionador.

Al respecto, conforme los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, se sostiene que el principio de presunción de inocencia **tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva** y se ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculpado en la comisión del delito.

(...)

De esta manera, se verifica que en México aún se encuentran pendientes de resolución, por lo menos, dos causas penales, vinculadas con el individuo materia de la solicitud, por lo que aún el Poder Judicial de la Federación aún no se ha pronunciado en definitiva sobre la responsabilidad

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-62017

Folio 0000500227217

Asunto: Se reitera la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

penal del sujeto o, en su caso, respecto de la relación de los nombres de las personas físicas en presuntos hechos delictivos.

Aunando a lo anterior, no se omite señalar que de la revisión a las solicitudes de extradición requerida, se corroboró que en ellas se contienen, una breve explicación acerca de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, situación que robustece el hecho de que las autoridades jurisdiccionales no han emitido alguna determinación, con el carácter de irrevocable, respecto a los hechos que se investigan.

*Por lo tanto, se estima pertinente la clasificación del **nombre de las personas contenidas en la solicitud de extradición requerida** pues, se afectaría su intimidad, ya que generaría una precepción negativa sobre su persona, así como un juicio priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya resuelto sobre su responsabilidad de manera definitiva, **vulnerando además su presunción de inocencia.***

*Consecuentemente, se considera que respecto del **nombre las personas físicas**, contenidos en la solicitud de extradición peticionada, se actualiza el supuesto de clasificación invocado, con fundamento en la fracción II del artículo 18 de la Ley de la materia.*

***El lugar de nacimiento** constituye un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que de darse a conocer afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, aunado a que revelaría su origen de un individuo. En consecuencia se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

(...)

*Como ha quedado señalado, **la solicitud de extradición, en su totalidad, actualiza los supuestos de clasificación como reservada con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

(...)

Finalmente, en el décimo quinto de los referidos Lineamientos, señala la obligación de determinar un período de reserva en los términos siguientes, el período máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

*Sobre el particular, debe señalarse de dada la naturaleza del procedimiento de extradición, **se considera que el período de reserva debe ser de doce años, a partir de la fecha de votación de la presente resolución**, lo anterior atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

(...)

simon

En este sentido se estima que la Secretaría de Relaciones Exteriores no atendió el procedimiento de clasificación establecido en los artículos 45 de la Ley de la materia, y 70 de su Reglamento, en tanto que el acta del Comité de Información carece de los elementos mínimos que brindarían certeza a la particular, respecto de la atención a su requerimiento, es decir, la debida fundamentación y motivación, aunado a que, carece de las firmas de todos y cada uno de los integrantes del referido órgano colegiado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá emitir una nueva acta donde de manera fundada y motivada, su Comité de Información determine la clasificación de la información como reservada la solicitud de extradición en sí misma, con fundamento en los artículos 13, fracción II de la Ley de la materia; además, y por contener datos personales confidenciales, tales como nombres de particulares, lugar y fecha de nacimiento y rasgos físicos; ello con base en el artículo 18, fracción II del citado ordenamiento, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.”

Recurso de revisión 4667/15

“Ahora bien, tomando en consideración que si bien, el objeto del documento en cuestión consiste en extraditar a Joaquín “El Chapo” Guzmán, para que este sea sometido a proceso en Estados Unidos de América y el cual es de interés del recurrente, lo cierto, es que el sujeto obligado manifestó que dicha expresión documental se encuentra reservada en términos del artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

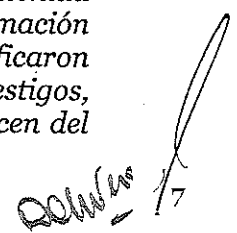
(...)

*“Aunado a lo anterior, es que este instituto que dicho documento objeto de análisis de la presente resolución, **debe ser protegido en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia, para en su caso no se ponga en riesgo la relación internacional entre el citado país extranjero y México**, siendo que dicha expresión documental fue proporcionada para acreditar la extradición de la persona referida por el recurrente, y no así, poder requerir alguna determinación judicial por parte de las autoridades jurisdiccionales con competencia en la República Mexicana.*

En consecuencia, es que este Instituto concluye que la reserva invocada por el sujeto obligado, en términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la solicitud formal de extradición elaborada por Estados Unidos de América, misma que dicho país extranjero presentó ante México con el propósito de requerir la extradición de Joaquín “El Chapo” Guzmán si actualiza, derivado que su divulgación ocasionaría un perjuicio en las relaciones internacionales entre ambos países.

(...)

En este contexto la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó que la información contenida en la solicitud, tal es el caso, aquella relativa a los datos personales del titular de la información solicitada, aso como aquella perteneciente a personas que declararon y que identificaron plenamente a la persona o personas requeridas en carácter de extraditables, tales como testigos, así como, en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen del





proceso, es considerada información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

(...)

“De igual manera es dable señalar que derivado de la diligencia de acceso a la documentación objeto de análisis del presente medio de impugnación, **este Instituto pudo corroborar que la citada solicitud formal de extradición, además de contener los datos precisados en los puntos anteriores, también concentra información confidencial de terceros** que guardan una relación con los hechos imputados en contra de Joaquín “El Chapo” Guzmán, tal es el caso de testigos, así como, en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen del proceso.

Bajo este contexto, es pertinente tomar en consideración que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

De esta suerte, con el fin de determinar si la información inmersa en la solicitud formal de extradición elaborada por los Estados Unidos de América, contiene datos personales de Joaquín “El Chapo” Guzmán, y por otra parte de terceros, **se debe de partir de la consideración de que la información solicitada se relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, por lo que puede considerarse que se trata de datos personales** y, en consecuencia, en principio, es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

En este sentido, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular deberán contar con el consentimiento expreso del mismo.

En razón de lo anterior, por una parte es posible determinar que por lo que hace a los datos personales pertenecientes a la persona de la cual se solicita la extradición dañaría su intimidad, pues implica conocer que información que (sic) ocasionaría un daño a su privacidad, y por otra parte, también es posible concluir que aquellos datos personales que se (sic) pertenecen a los **testigos** tuvieron relación a los hechos posiblemente constitutivos de delitos que se impugnan a Joaquín “El Chapo” Guzmán , **deben ser considerados como información confidencial, siendo que su divulgación dañaría su intimidad.**

Finalmente, contemplando que la solicitud de extradición multicitada también **contiene datos pertenecientes a los fiscales** que hicieron las investigaciones y **los jueces que conocen de los procesos**, es que este Instituto considera que dicha información **también debe ser considerada como confidencial**, esto al ser relacionados de manera directa con una persona física identificada o identificable, máxime que dichas personas no pueden ser considerados como servidores públicos regulados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Handwritten signature and the number 8



*Así las cosas, es que este Instituto considera que **se actualiza la confidencialidad de los datos personales pertenecientes a Joaquín “El Chapo” Guzmán, persona de quien el Gobierno Estadounidense solicita la extradición, así como de los datos personales de testigos, y de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos, esto en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*En síntesis es posible concluir que la solicitud formal de extradición que el Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionó a México para solicitar la extradición de Joaquín “El Chapo” Guzmán, además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales entre Estados Unidos de América y México, tan es así que dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable, es decir, su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, lo es también, que la misma contiene información que es considerada como confidencial, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales.***

En este sentido, se reitera que de conformidad con lo resuelto por el INAI en los **recursos de revisión 4667/15, 4689/15 y 5950/15**, originados de solicitudes de acceso a la información análoga relacionada con el señor **JOAQUÍN GUZMÁN LOERA**, **el periodo de reserva es de doce años.**

Cabe señalar que aunado a lo anterior, por lo que respecta a la solicitud de extradición internacional de **JOAQUÍN GUZMÁN LOERA**, **se actualizan conforme a la legislación actual en materia de acceso a la información las causales de reserva previstas en la fracciones II, III y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer **la prueba de daño** que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la herramienta de la Extradición Internacional.



Es así, entonces que la extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.

En México esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 119, párrafo tercero, el cual determina que un sistema mixto para resolver los requerimientos de extradición, es decir, por una parte, interviene el Poder Judicial asesorando a través de una opinión jurídica y por otra, es el Poder Ejecutivo, a través de la Cancillería, la que determina si concede o rehúsa la entrega de una persona que ha sido solicitada para ser juzgada o para que cumpla una pena.

En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, **no son parte en el procedimiento de extradición**. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:

“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- *El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.”*

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:

“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). *Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la*



interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legítimas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional**, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo**, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que **es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición**, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”

B) En una solicitud de extradición internacional el Estado requirente vierte información sensible relacionada con el proceso penal extranjero con base en el cual se busca la extradición de una persona, como es el delito o los delitos por los que es acusado un reclamado, los hechos que le son imputados, en los que generalmente contienen **los datos** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas ilícitas que se le imputan a un fugitivo de la justicia; de las **víctimas de los delitos y/o de los testigos**, en su caso, así como de las **pruebas que justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado**, que en caso de conocerlas éste último, le atraería ventaja a él y/o a sus cómplices para desvirtuarlas o eliminarlas.

Así también se entrega información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible.

Dicha información **es entregada por el país requirente única y exclusivamente para justificar la procedencia de su solicitud**, en términos del Tratado de Extradición correspondiente, y no para que se divulgue o se haga pública en perjuicio de sus procesos penales y del orden público en general.

En consecuencia, el hecho de que el país requirente entregue documentación que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, es únicamente con el objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.

Cabe destacar, que en casos en que los extraditados se involucraron con otras personas en una organización criminal, la información proporcionada por el país requirente será utilizada también en los procesos penales en contra de los cómplices, quienes tal vez aún no han sido detenidos, lo que adicionalmente, **pondría en riesgo las investigaciones y procesos en el Estado requirente**.

C) Que la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables**; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.

En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto “A”, a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la **información** que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por

0000500227217

parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.

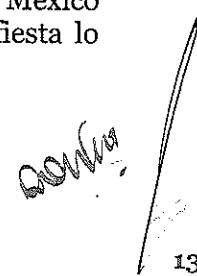
- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de la Embajada los Estados Unidos de América, y a efecto de que **nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, esta Dirección General a través de la nota diplomática ASJ-03092 de fecha 2 de febrero de 2016, procedió a comunicar a dicha Misión Diplomática lo siguiente:

- Que dentro del marco normativo que actualmente rige para las autoridades mexicanas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran como obligaciones para los Órganos de Gobierno, promover la transparencia de la gestión pública mediante la difusión y entrega de información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.
- Que en ese sentido, se solicitó a Embajada conocer si el Gobierno estadounidense tenía alguna restricción o limitación de que la información y documentación remitida con base en el Tratado de Extradición Internacional bilateral, pudiese darse a conocer a las personas que la soliciten, en el citado marco normativo de transparencia y acceso a la información.

Es este contexto, el 24 de febrero de 2016, se recibió en esta Unidad Jurídica la nota diplomática número 16-0682 de la misma fecha, que la Embajada de los Estados Unidos de América en México dirige a esa Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

“Excelencia:



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-62017

Folio 0000500227217

Asunto: Se reitera la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, tengo el honor de referir a Vuestra Excelencia a la nota diplomática de la Secretaría de Relaciones Exteriores número ASJ-03092 del 2 de febrero de 2016. La Embajada desea confirmar que cuando se entrega una solicitud de detención provisional o una solicitud formal de extradición al gobierno de México, el gobierno de los Estados Unidos presenta información que, debido a su naturaleza, es sensible en materia de procuración de justicia porque tiene relación con una investigación penal en curso y con el juicio penal por el cual se busca la extradición del fugitivo. Dicha información se entrega al gobierno de México únicamente con el fin de sustentar las solicitudes de detención provisional o de extradición, de conformidad con lo solicitado en el Tratado de Extradición.

En vista de lo ya mencionado, los Estados Unidos solicita que el gobierno de México tome las medidas necesarias para asegurar que la información contenida en cualquier solicitud de detención provisional o de extradición que haya sido entregada o que vaya a ser entregada no sea divulgada ni se haga del dominio público. La información sensible en materia de procuración de justicia que contienen las solicitudes de detención provisional o las solicitudes de extradición se desarrolla durante el curso de las investigaciones penales y de los juicios, de la manera en que se describe en los artículos 1 y 10 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos. La divulgación de dicha información con otros fines distintos a la consideración de México de estas solicitudes de detención provisional o de extradición podría ser en detrimento de la naturaleza confidencial de los procedimientos penales en los Estados Unidos y contrario a las normas procesales que los gobiernan.

Reciba, Excelencia, la seguridad de mi más alta consideración. ” (sic.)

Dado lo anterior, el Gobierno estadounidense, en relación a la información que ha remitido en materia de extradición internacional, **solicita al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.**

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que **los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, **y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada**. Dicho criterio a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 192867

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional

Comins



Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-62017

Folio 0000500227217

Asunto: Se reitera la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Cabe señalar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría **dañar su relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del **recurso de revisión 4667/15**, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

*“...además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales...**, tan es así que dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable, es decir, su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, lo es también, que la misma contiene información que es considerada como confidencial, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales.”*

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Por otra parte, es importante destacar que la información contenida en los expedientes de extradición pertenece primogénicamente al Estado Requirente, por lo que su divulgación – inclusive en versión pública sin consentimiento de dicho Estado- generaría una responsabilidad internacional al Estado mexicano, por ello la importancia de reiterar que **la misma sólo puede ser utilizada para los fines que fue proporcionada**.

No obstante lo anterior, cabe señalar que los Acuerdos de extradición **contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión**, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en un Acuerdo de extradición o en la solicitud de extradición internacional formulada, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;
- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;
- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional que se encuentran vertidos en los Acuerdos de extradición, es el que a continuación se indica:

1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y

3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Es por ello, que los Acuerdos de extradición internacional, los expedientes y las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales de los reclamados, de testigos o el nombre de fiscales y jueces**, por lo que en acatamiento a los artículos 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

“Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”*



Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)”

Por lo que de difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.**

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Asimismo, y como se indicó en líneas que anteceden, los expedientes de extradición, se conforman con una parte administrativa y otra judicial, siendo de esta última que deberán obtenerse parte de los datos precisados por el solicitante, se estaría también vulnerando la esfera de las facultades y atribuciones del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece la prohibición de publicar datos personales de una persona física identificada o identificable sin previo consentimiento. Sirve de apoyo:

Época: Novena Época



Registro: 176077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.30.12 A

Página: 2518

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

Desde una perspectiva análoga y hermenéutica se reitera que sirve de apoyo la tesis aislada número I.10.A.60 A (10a.), Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página: 1523, de texto y rubro siguientes; al establecer que la autoridad administrativa que cuente con información de una persona física **identificada o identificable**, la cual es de carácter confidencial; debe negar su entrega.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los

[Firma manuscrita]
19

*registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, **contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.***

Por lo anteriormente expuesto y en consideración a que toda la información contenida en los expedientes de extradición se integra con datos personales sensibles, no es posible poner a disposición al solicitante la información **in situ**.

...

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, toda la información relacionada con la solicitud de extradición internacional formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor JOAQUÍN GUZMÁN LOERA **por un periodo de doce años**, así como **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 13, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (vigente al 08 de mayo de 2016), tal y como lo determinó en su momento el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión 4689/15, 4667/15 y 5950/15 en el año 2015. Asimismo, a fin de dar certeza jurídica al solicitante, se hace de su conocimiento que en concomitancia con lo anterior, se actualizan las causales de RESERVA señaladas en el artículo 110, fracciones II, III y VII, así como de CONFIDENCIALIDAD de la información, prevista en el artículo 113, fracción I, de la ahora vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo requerido en la solicitud de mérito.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información: artículos 6º, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, fracción II y 118, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente a las fechas de emisión de las Resoluciones a los Recursos de Revisión 4689/15, 1667/15 y 5950/15 emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el año 2015; 3, 9, 16, 97, 100, 103, 110, fracciones II, III y VII, 111, 113, fracción I y 117 y Tercero Transitorio de la actualmente vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Procuraduría



Periodo de reserva: 10 años.

Prueba de daño: La señalada por la unidad administrativa consultada.

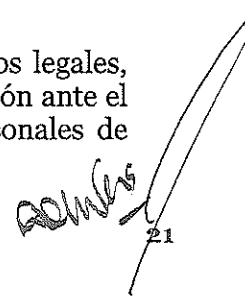
Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 13, fracción II y 118, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente a las fechas de emisión de las Resoluciones a los Recursos de Revisión 4689/15, 4667/15 y 5950/15 emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el año 2015; 3, 9, 16, 61, fracciones II y V, 64, 65, 97, 100, 103, 110, fracciones II, III y VII, 111, 113 fracción I, 133, 134, 135 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para conocer respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 61, fracción II y V, 64, 65 y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se reitera la clasificación de la información que pudiera encontrarse en los archivos de la unidad administrativa consultada como **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, de conformidad con la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500227217, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de



21



conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

OSCAR SÁNCHEZ DELGADO

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES

Director General del Acervo Histórico Diplomático y
Coordinador de Archivos de la Secretaría de
Relaciones Exteriores

EEE

ROSAURA GARCÍA PALMEROS

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Relaciones Exteriores